

DECRETO MUNICIPAL No. 08-2022

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.-

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República en sus numerales 3 y 5 establece que la autonomía del municipio le implica poder decretar Ordenanzas y gestionar libremente las materias de su competencia.

II.- Que de conformidad al artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, y el Estado, así como las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; además, el artículo 117 establece que es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

III.- Que de conformidad al artículo 4 numeral 22 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal la autorización y regulación de tenencia de animales domésticos y salvajes.

IV.- Que de conformidad con los artículos 5 letra "b" y 69 de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal en adelante la Ley Especial o la Ley esta municipalidad tendrá competencia y la obligación de hacer cumplir dicha Ley.

V.- Que, con la finalidad de fomentar el respeto, la protección y la defensa de los animales, es necesario incorporar principios en nuestra legislación, para fomentar las condiciones de protección y bienestar de éstos; contribuyendo a que la sociedad salvadoreña adquiera una conciencia libre de violencia hacia los animales.

VI.- Que, en la mayoría de los hogares salvadoreños, las familias conviven con uno o varios animales de compañía; sin embargo, en ocasiones, las personas realizan conductas de maltrato, tortura o sufrimiento innecesario hacia dichos animales, ya sea de forma intencional o por descuido, por lo que se hace necesario garantizar su protección y desarrollo, educar y normar la conducta humana para protegerlos.

VII.- Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley Especial, las municipalidades que no tuviesen ordenanzas vigentes relacionadas con el objeto de dicha norma, deberán emitir una, que permita unificar esfuerzos en el cumplimiento de dicha Ley.

POR LO TANTO,

Este Concejo en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA la siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DE
MONCAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.**

CAPITULO I

OBJETO, APLICACIÓN Y ENTES OBLIGADOS.

Art. 1. La presente Ordenanza Especial tiene como objeto regular la protección y la promoción del bienestar de animales de compañía, fomentando una cultura de cuidado, prevención, buen manejo y erradicación de actos de crueldad animal.

Se aplican en esta Ordenanza las definiciones sobre animales establecidas en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal. Para la ejecución de esta Ordenanza se coordinará con el Instituto de Bienestar Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Policía Nacional Civil y la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2. Regirá dentro de los límites territoriales del Municipio de Moncagua, departamento de San Miguel.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 3. Será sujeto obligado toda persona, natural o jurídica domiciliada o que desarrolle su actividad económica en el Municipio de Moncagua, especialmente aquellas que mantengan una relación permanente u ocasional con animales de compañía y silvestres, relacionadas al cuidado y bienestar de éstos.

OBLIGACIONES GENERALES

Art. 4. Son obligaciones de todos los habitantes o visitantes del Municipio de Moncagua:

- a) Proteger a los animales domésticos y de compañía, promover su bienestar, evitando el maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario, y brindarles auxilio.
- b) Denunciar, ante la autoridad competente, el maltrato animal y cualquier irregularidad o violación a la presente Ordenanza.
- c) Evitar y denunciar los actos de zoofilia.

OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Art. 5. Toda persona responsable de un animal doméstico y de compañía, está obligada a:

- a) Inscribir/registrarse a las mascotas caninas y felinas de su propiedad, y obtener la respectiva acreditación en el registro instaurado a ese efecto por el Instituto de Bienestar Animal.
- b) Proteger y promover el bienestar y no provocar maltrato, crueldad o sufrimiento innecesario a los animales.

- c) Mantener al animal con bienestar, en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, conservando un número apropiado de mascotas de acuerdo al espacio físico del lugar donde se encuentre, para evitar el hacinamiento, proporcionándole alojamiento, alimento, agua y abrigo según su especie.
- d) No abandonarlos.
- e) Inmunizarlos contra enfermedades de riesgo zoonótico y protegerlo de las enfermedades propias de su especie, así como contra parásitos internos o externos.
- f) Llevar el control de vacunación a través de una cartilla o constancia, física o digital, autorizada por un Médico Veterinario.
- g) Procurar el control de la reproducción de sus animales.
- h) Identificar a su animal de compañía mediante placa o microchip.
- i) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione en un tercero, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a otros animales, salvo que el daño no pueda imputarse a culpa del dueño o encargado de la guarda o cuidado del animal.
- j) Realizar una adecuada disposición final de los animales de compañía muertos, cuyo procedimiento se encuentra establecido en el reglamento de la Ley de Protección y Promoción del Bienestar de Animales de Compañía.

OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS VETERINARIOS, PELUQUERÍA Y ASEO, SERVICIOS DE GUARDERÍA O ALBERGUE, CRIADEROS DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Art. 6. Toda persona natural o jurídica que preste de manera privada servicios veterinarios, o proporcione servicios de cuidado y aseo de animales de compañía como baño y peluquería o servicios de guarda o albergue de animales por horas, días o lapsos más largos deberá cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Obtener en el Instituto de Bienestar Animal la autorización y registro que corresponde para su operación, así como las autorizaciones municipales para ejercer su actividad económica.
- b) Llevar el registro de animales de compañía atendidos o en el caso de los criaderos, de los que han sido procreados en ellos, así como el de las ventas o traspasos de los animales junto con los datos de la persona adquirente.
- c) Responsabilizarse de la custodia y manejo de los animales atendidos, garantizando que los procedimientos realizados no afecten su bienestar, en caso de muerte o daño al animal de compañía, el prestador de servicio será directamente responsable ante el propietario y ante la Municipalidad.
- d) Conservar a los animales de compañía en espacios suficientes, para evitar el hacinamiento, y en condiciones e instalaciones adecuadas y cómodas para ellos.
- e) Los prestadores de servicios a animales de compañía, así como los criaderos y albergues están obligados a brindar asistencia veterinaria a los animales bajo su responsabilidad con toda prontitud cuando así sea necesario.
- f) Hidratar adecuadamente a todos los animales bajo su cuidado y si permanece más de tres horas en el establecimiento, alimentarlos a cuenta de la persona responsable del animal.

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 7. Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes para la aplicación y cumplimiento de esta Ordenanza:

- a) El Concejo Municipal de Moncagua.
- b) El Alcalde Municipal de Moncagua.
- c) Delegado de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía del UMPAC.
- d) Cuerpo de Agentes Municipales CAM.

CAPITULO II

UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DELEGADO CONTRAVENCIONAL, UMPAC

Art. 8. Créase la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía UMPAC, será la encargada de prevenir, atender, darles seguimiento a los casos de maltrato y de tramitar hasta su finalización el procedimiento sancionatorio.

Art. 9. La UMPAC estará conformada por las siguientes dependencias:

- a) El Delegado contravencional, se encargará de la administración de la UMPAC y responde al Alcalde Municipal; asimismo, en coordinación con el Instituto de Bienestar Animal, deberá organizar y mantener actualizada la Base de Datos sobre Denuncias y Procedimientos Administrativos Sancionatorios relacionados con la Ley Especial y la presente Ordenanza.
- b) La UMPAC y los elementos del CAM, realizarán las funciones de prevención y seguimiento de casos de maltrato.
- c) El resguardo temporal de Animales de Compañía.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL PARA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 10. Son atribuciones del Delegado, para protección de animales de compañía las siguientes:

- a) Recibir, analizar y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza Municipal y las expresamente consignadas, podrán realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infracciones a esta ordenanza y a la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- c) Dictar medidas cautelares como el resguardo preventivo del animal de compañía en dependencias municipales adecuadas a tal propósito y a cargo de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía.
- d) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.

- e) Indagar sobre los hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver la denuncia o conflicto.
- f) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal y en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.
- g) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto, aquellos casos que así fueron acordados por las partes; cuando no se trate de contravenciones a la presente Ordenanza, pero cuyo conflicto sea derivado por el trato hacia los animales de compañía.

UNIDAD OPERATIVA

Art. 11. Corresponde a los agentes del CAM adscritos a la UMPAC:

- a) Intervenir de inmediato ante cualquier caso de maltrato animal sucedido en los espacios públicos municipales.
- b) Recibir denuncias ciudadanas sobre posibles casos de maltrato a animales de compañía o silvestres en cautiverio y remitirlos al Delegado Contravencional.
- c) Levantar acta de cualquier caso de maltrato animal que presencié y remitir informe oficioso al Delegado Contravencional Específico, para la Protección de Animales de Compañía, para el inicio del procedimiento sancionatorio.
- d) Realizar inspecciones en espacios privados de acceso público o con orden judicial, en inmuebles privados a fin de constatar posibles casos de maltrato animal.
- e) Ejecutar la medida cautelar de rescate de animales de compañía ordenada por el Delegado Contravencional para la Protección de Animales de Compañía.
- f) Coordinar con la Policía Nacional Civil la ejecución de órdenes judiciales para ingresar a inmuebles a fin de efectuar inspecciones o proceder a la medida cautelar de rescate de animales de compañía.
- g) Resguardar preventivamente a cualquier animal de compañía de quien no se conozca dueño y que haya sufrido maltrato o requiera de asistencia veterinaria por cualquier motivo.
- h) Realizar el censo de perros y gatos en estado de abandono, así como el de aquellos en calidad de animales de compañía en el Municipio.

RESGUARDO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 12. La UMPAC debe mantener instalaciones adecuadas para la recepción de animales de compañía que:

- a) Sean rescatados en espacios públicos municipales por haber sido maltratados o abandonados o por necesitar de asistencia veterinaria.
- b) Sean encontrados en estado de abandono o maltrato en inmuebles privados a los que se haya ingresado con orden judicial, para ejecutar la medida cautelar de rescate y resguardo temporal.
- c) Animales silvestres o especies protegidas que se encuentren ilegalmente en poder de particulares o que deambulen en espacios públicos, a efecto de entregarlos a la mayor brevedad,

al Centro de Bienestar de Animales Silvestres del Instituto de Bienestar Animal. Durante el tiempo que albergue a los animales, sean éstos silvestres o de compañía, con responsable conocido o en estado de abandono, el resguardo les proporcionará alimentación adecuada, procurará su hidratación y ejercicio, brindará control veterinario y asistencia en caso que el animal lo necesite y velará porque permanezca en condiciones satisfactorias de vida, evitando el hacinamiento o el albergue en espacios inadecuados; cuando el resguardo ocurra respecto de animales de compañía rescatados por haber sufrido maltrato, todos los gastos correrán por cuenta del responsable infractor. Para efectivizar las obligaciones antes relacionadas, se coordinará con las clínicas veterinarias Instituto de Bienestar Animal y la Policía Nacional Civil.

Art. 13. La Municipalidad podrá realizar convenios con clínicas veterinarias particulares, para que presten el servicio en representación de la municipalidad, cuando no pueda prestarlo ella misma, cuando sus instalaciones, personal o recursos sean insuficientes para cubrir la demanda, para apoyar programas de vacunación y desparasitación.

En cualquier caso, los servicios prestados por las veterinarias se sufragarán mediante el pago de las tasas establecidas en la Ordenanza correspondiente.

CAPITULO III REGIMEN SANCIONADOR TIPO DE INFRACCIONES.

Art. 14. Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones expresamente tipificadas como tales en la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal, así como en la presente Ordenanza, clasificándose en leves, graves y muy graves.

INFRACCIONES LEVES

Art. 15. Son infracciones leves:

- a) Que el propietario, poseedor o encargado no tenga debidamente identificado a su animal de compañía.
- b) No presentar la cartilla física o digital con el registro de vacunación actualizada, cuando ésta sea solicitada por el CAM, asimismo la no presentación del registro de desparasitaciones.
- c) El no informar a las autoridades competentes o a las organizaciones de protección animal colaboradoras, la existencia de un animal de compañía en necesidad de ayuda.
- d) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- e) La omisión por parte del responsable del animal de compañía, de inscribirlo en el registro que a tal efecto lleva el Instituto de Bienestar Animal.
- f) La omisión por parte del responsable del animal de compañía, de llevarlo a que le presten la

atención médico veterinaria necesaria.

INFRACCIONES GRAVES

Art. 16. Son infracciones graves:

- a) Mantener a un animal de compañía, en espacios inadecuados, en donde no pueda desarrollar sus funciones motoras.
- b) Transportar animales de compañía y/o animales silvestres de forma inadecuada, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.
- c) Mantener al animal de compañía en condiciones físicas no adecuadas, y no proporcionarle alojamiento y abrigo según su especie.
- d) Evadir la vacunación de los animales de compañía proporcionada por la autoridad competente, siempre y cuando no la hubiere realizado por medio privado, lo que debe constar en la cartilla de vacunación respectiva.
- e) El acceso y permanencia de animales de compañía en el interior de los locales destinados a la producción, fabricación y distribución de alimentos o productos relacionados con la salud humana.
- f) Causar conflictos vecinales debido al trato inadecuado de sus animales de compañía, a la contaminación sonora que generen, o por no realizar oportuna ni diligentemente la limpieza y recolección de heces de dichos animales en sitios públicos y privados.
- g) Abandonar al animal de compañía que haya sido puesto en resguardo bajo medida cautelar municipal, con el propósito de evadir responsabilidades derivadas de la presente Ordenanza, por no más de 10 días.
- h) El abandono de animales de compañía dentro de un bien inmueble por más de 10 horas y menos de 24 o al interior de un vehículo, sin compañía, incluso con las ventanillas abiertas por más de 20 minutos.

INFRACCIONES MUY GRAVES

Art. 17. Son infracciones muy graves:

- a) La ausencia de libros de registro de ingreso, salida de animales de compañía y visitas selladas de médicos veterinarios legalmente autorizados, por parte de criaderos, refugios, albergues, hospedajes, centros de adiestramiento de animales u otras entidades reguladas en la Ley Especial o esta Ordenanza.
- b) El abandono definitivo de animales de compañía dentro de un bien inmueble o en la vía pública.
- c) El sacrificio de animales de compañía que contraríe las condiciones o requisitos establecidos por la Ley Especial y sus Reglamentos.
- d) No proveer a los animales de compañía agua y alimentación; en perjuicio de la salud de éstos.
- e) El incumplimiento a lo relativo a la rehabilitación de perros.

- f) Impedir el acceso de los miembros de la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía, o de los integrantes de cualquiera de las unidades del Instituto de Bienestar Animal a las instalaciones de los establecimientos que se dediquen a la cría, resguardo, venta, cuidado y servicios veterinarios o no veterinarios o de cualquier otra actividad comercial lícita relativa a animales de compañía, así como no facilitar la información de la documentación que se les requiera o suministrar dicha información de forma inexacta.
- g) Suministrar deliberadamente alimentos o medicamentos que contengan sustancias que puedan provocar, en los animales de compañía, sufrimiento o la muerte.
- h) La utilización de animales de compañía para la realización de experimentos o procedimientos científicos prohibidos por la legislación vigente.
- i) La disposición de cadáveres de animales de compañía y/o animales silvestres, en lugares no autorizados que pongan en riesgo la salud pública.
- j) Dejar animales de compañía en abandono adentro de viviendas o en los establecimientos que se dediquen a su compraventa, encerrados por más de doce horas, sin alimentos, agua, acceso a luz, ni temperatura adecuada.
- k) Promover o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros u otros animales de compañía.
- l) Practicar cualquier actividad de zoofilia.
- m) La cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su agresividad o peligrosidad, excepto los establecimientos autorizados por el Instituto de Bienestar Animal que se dediquen a la cría de animales especializados en defensa.
- n) La compra y venta de animales de compañía, en establecimientos no autorizados, ya sea en la vía pública o a través de cualquier medio, tales como páginas web o redes sociales, así como en los mercados municipales.
- o) La crianza irresponsable de animales de compañía.
- p) Que el propietario, poseedor o encargado, permita que su animal de compañía esté en la vía pública sin identificación y sin supervisión; a excepción de los gatos que por su naturaleza pueden permanecer sin supervisión.
- q) Que el propietario, poseedor o encargado, permita que su perro que presenta problemas de socialización o conducta agresiva, permanezca en la vía pública sin bozal, correa o pechera adecuada para sus características físicas.
- r) Que el propietario permita que su animal de compañía provoque daños materiales o personales a terceros, deliberadamente o por negligencia o descuido suyo.
- s) Abrir, operar o administrar un centro de crianza o resguardo de animales silvestres, sin la autorización del IBA o incumplir las condiciones establecidas por dicho instituto para su apertura, operación o administración.
- t) Abandonar al animal de compañía que haya sido puesto en resguardo bajo medida cautelar

municipal, con el propósito de evadir responsabilidades derivadas de la presente ordenanza por más de diez días.

- u) Resguardar, poseer o tener a cualquier título, criar, comercializar o conservar en cautiverio animales silvestres por personas naturales o jurídicas de carácter privado, sin la autorización correspondiente del IBA.
- v) Castigar físicamente a animales de compañía propios o ajenos, animales abandonados, animales domésticos, y cualquier otro animal que temporal o permanentemente se encuentre bajo control humano o causarle cualquier daño físico o sufrimiento, siempre que dicha agresión, daño o castigo no constituya el delito de Maltrato Animal conforme al Código Penal vigente. Igualmente incurrirá en esta infracción si causa cualquier daño o sufrimiento a animales silvestres que no sea constitutivo de delito.
- w) Incurren en infracción muy grave los criaderos, resguardos, albergues, peluquerías, tiendas de mascotas y clínicas veterinarias que no informen de inmediato a la UMPAC de cualquier caso que pudiere constituir maltrato animal, que observen durante el desarrollo de sus actividades, independientemente de si se trata de animales de compañía, domésticos o en abandono.

EXCUSA ABSOLUTORIA

Art. 18. Para efectos de determinar si concurre o no excusa absolutoria de conformidad con el Artículo 263 del Código Penal en los casos de Maltrato Animal, la UMPAC deberá calificar si el infractor admite de inmediato el daño causado, manifiesta su conformidad con la imposición de la máxima sanción contenida en la presente Ordenanza para las infracciones muy graves y voluntaria e inmediatamente procura reparar el daño causado, ya sea brindando directa o indirectamente asistencia médica veterinaria al animal de compañía, sufragando sus gastos médicos, o reponiendo al animal si se ha causado su muerte.

SANCIONES

Art. 19. Las sanciones aplicables por cada infracción cometida en contra de lo regulado en la presente Ordenanza, así como de lo establecido en la Ley Especial, sin perjuicio de las demás acciones legales aplicables, serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa comprendida entre uno hasta tres salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa comprendida entre cuatro a seis salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa comprendida entre siete hasta diez salarios mínimos vigentes del sector comercio y servicio.

TRABAJOS DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 20. El Delegado Contravencional de Protección de Animales de Compañía podrá, en razón de la gravedad de la infracción y la capacidad de pago del infractor, reemplazar el pago de la cuantía de la multa por trabajos de utilidad pública, los cuales deberán ser proporcionales al monto que el infractor

debió pagar en concepto de multa.

SANCIONES ACCESORIAS

Art. 21. Se podrán adoptar las siguientes sanciones accesorias tanto para las infracciones contenidas en la presente Ordenanza como las que se tramitan por transgresiones a la Ley Especial:

- a) Prohibir la compra, venta y tenencia de animales de compañía al propietario, poseedor o tenedor infractor, hasta por cinco años, con verificación de cumplimiento por las autoridades competentes al menos de dos veces cada año.
- b) Cierre temporal o definitivo de establecimientos de comercio de animales de compañía, criaderos, hospedajes, centros de adiestramiento y guarderías u otros, por cometer varias infracciones leves, graves y muy graves en concurso o continuadas.
- c) Cierre temporal o definitivo de albergues de paso y rescatistas independientes por la comisión de varias infracciones leves, graves y muy graves en concurso o continuadas. Cuando la infracción se trate de la práctica de cualquier actividad de zoofilia se impondrá la sanción accesoria de prohibición de compra, venta y tenencia de animales de compañía por tiempo indefinido. Igual sanción se incurrirá cuando el resultado de la infracción sea la muerte del animal de compañía.

En caso de aplicarse alguna de las sanciones reguladas en este artículo, cuando sea necesario el rescate temporal de los animales de compañía, se seguirán los procedimientos establecidos en los reglamentos de la ley Especial o en su defecto, cuando menos los determinados en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

GRADUALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 22. La autoridad competente, impondrá las sanciones de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La intensidad del daño ocasionado.
- b) Las circunstancias específicas del infractor: capacidad de comprensión mayor o menor educación, capacidad económica, entorno social.
- c) La existencia de dolo o culpa.
- d) La naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios causados en bienes y/o personas.
- e) La voluntad de aminorar o reparar el daño.

POTESTAD SANCIONADORA.

Art. 23. La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones cometidas contra la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal está encomendada a las municipalidades, los fondos generados por las sanciones serán destinados al desarrollo de programas en contra del maltrato animal y para el funcionamiento de la Unidad de Protección de Animales de Compañía. Las infracciones a la referida ley, así como a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Delegado Contravencional para la Protección de Animales de Compañía de la UMPAC.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 24. El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, por medio de denuncia verbal, escrita o por cualquier medio tecnológico, la cual será presentada ante la Unidad Municipal de Protección de Animales de Compañía el Delegado Contravencional, quien dará trámite dentro del término de 72 horas.

Art. 25. El procedimiento para investigar y resolver sobre infracciones cometidas contra la Ley Especial será el siguiente:

- a) En caso de inicio por denuncia, el Delegado Contravencional deberá calificar y admitir la misma, o en su caso, realizar las prevenciones establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativos dentro del plazo de 72 horas.
- b) En caso de admisión o cuando se inicie de oficio el procedimiento sancionador, el Delegado deberá dictar auto de inicio y ordenar en esa misma resolución que se realice la inspección correspondiente, dentro de las siguientes 72 horas solicitando el auxilio judicial si así fuese necesario, en cuyo caso ejecutará la inspección hasta que tenga la resolución judicial.
- c) Si del resultado de la inspección se corrobora una posible infracción relacionada con tenencia de animales silvestres, maltrato o desprotección de animales domésticos o de compañía, comercialización de animales no autorizados o en lugares no permitidos, el Delegado Contravencional deberá dictar la resolución ordenando la medida cautelar dentro de las siguientes 24 horas.
- d) Una vez realizada la inspección y ejecutada la medida, se dictará auto de apertura a prueba por 8 días hábiles, de inmediato se emitirá resolución para alegaciones finales por el plazo de 5 días hábiles.
- e) Se pronunciará resolución final en los siguientes 5 días hábiles de haber finalizado el plazo de alegaciones finales.

MEDIDAS CAUTELARES.

Art. 26. Iniciado el procedimiento sancionador, el Delegado Contravencional podrá adoptar, previa motivación, como medida cautelar, el rescate temporal de los animales de compañía: para lo cual la municipalidad podrá suscribir Convenios con las Fundaciones y Asociaciones de protección y Bienestar Animal, legalmente constituidas, con el objetivo de apoyarse en ellas para el resguardo, protección y bienestar a esos animales.

También podrán adoptarse medidas preventivas, aunque no haya iniciado un procedimiento sancionatorio, en los casos siguientes:

- a) Cuando la UMPAC, encuentren animales de compañía en la calle sin supervisión, que no se encuentren identificados ni tengan correa, pechera u otros medios de control.

- b) En el caso de animales de compañía que se encuentren a la intemperie en áreas abiertas de establecimientos o viviendas, aunque estén debidamente identificados, si advierten que los mismos han sido potencialmente objeto de maltrato o descuido.
- c) Animales en estado de abandono que hayan sufrido lesiones o maltrato.
- d) Animales silvestres que estén siendo comercializados en mercados u otros espacios públicos municipales.

En todos estos casos, deberán informar de inmediato al Delegado Contravencional, para que inicie oficiosamente el respectivo procedimiento sancionatorio y en el mismo auto de inicio, dicte la medida cautelar de rescate si se trata de animales de compañía o domésticos o, en el caso de los animales silvestres, ordene su inmediata entrega, de forma definitiva al Centro de Bienestar de Animales Silvestres del Instituto de Bienestar Animal.

En el caso de los animales de compañía o domésticos que sean sujetos a medida preventiva, la UMPAC, deberán llevarlos a recintos municipales adecuados de conformidad con los reglamentos de la Ley Especial o, cuando menos, según lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

ADMISIÓN DE LOS HECHOS

Art. 27. Los presuntos infractores podrán reconocer su responsabilidad por las infracciones que se les atribuyan, de forma expresa y por escrito, en cuyo caso aplicará la atenuante establecida en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La admisión de los hechos tiene como consecuencia procesal que no sea necesario continuar con la tramitación, quedando el procedimiento en estado de dictarse la resolución definitiva desde el momento en que se reciba el escrito de admisión de hechos.

RECURSO.

Art. 28. De la resolución final del procedimiento pronunciada por el Delegado Contravencional, se podrá interponer recurso de apelación ante el Concejo Municipal, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Ningún acto de trámite podrá ser impugnado de forma autónoma, pero los defectos insubsanables incurridos en la tramitación del procedimiento pueden servir de fundamento al recurso contra la decisión final.

Los presuntos infractores tienen el derecho de desistir del recurso, por escrito firmado por ellos mismos o sus representantes. Para desistir del recurso se requiere cláusula especial que específicamente indique el procedimiento administrativo en el que se aplica.

EJECUCIÓN.

Art. 29. Una vez finalizado el procedimiento mediante la emisión de la resolución final del recurso o, en su defecto, tras haber transcurrido el plazo para recurrir, se podrá ejecutar el acto administrativo definitivo resultante de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES.

DESTINO DE LOS INGRESOS POR MULTAS

Art. 30. Las multas que sean impuestas en virtud de la presente ordenanza, ingresarán al Fondo Municipal y se destinarán al funcionamiento de la UMPAC y al desarrollo de programas contra el maltrato animal.

COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Art. 31. La UMPAC coordinará con el IBA, los Tribunales y la PNC, en lo que aplica, para hacer efectiva las disposiciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA NO RECLAMADOS

Art.32. Todo animal de compañía o doméstico que no sea reclamado por su propietario tras finalizar el procedimiento sancionatorio, se pondrá a disposición de albergues o del IBA en su caso.

DISPOSICIÓN DE ANIMALES RESCATADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO.

Art. 33. Cuando se ejecute el cierre definitivo de un establecimiento dedicado al cuidado, la crianza, o la venta de animales de compañía se coordinará con los propietarios para que puedan disponer del inmueble si es de su propiedad y/o de los bienes muebles en su interior.

Si el cierre no conlleva como sanción accesoria la prohibición de compraventa y/o posesión o tenencia de animales de compañía, se entregarán al propietario aquellos que legalmente sean de su propiedad o estén bajo su cuidado, con admonición de resguardarlos en lugares adecuados a tal efecto o entregarlos a sus legítimos responsables de inmediato.

Las personas naturales o jurídicas que sean legítimos propietarios de animales de compañía que sean sometidos a la medida cautelar de rescate y resguardo por haber sido encontrados en clínicas veterinarias, servicios de peluquería, servicios de cuidado o guardería por horas, etc., que no tengan responsabilidad en la infracción podrán retirar a su animal de compañía de las instalaciones de la UMPAC, con solamente corroborar, por cualquier medio, la propiedad o legítima posesión o tenencia del animal, para ello se considerará cualquier medio de prueba, incluyendo cartillas de vacunación, fotografías, testigos o la reacción del animal.

En estos casos, dichas personas se comprometerán a llevar a su animal de compañía para cualquier peritaje o diligencia que les sea requerida por la UMPAC, o por el IBA durante el procedimiento contra el infractor.

SACRIFICIO HUMANITARIO.

Art. 34. Cuando un animal de compañía o abandonado muestre comportamiento agresivo, ya sea por haber sido criado acrecentando su agresividad natural, como secuela de maltrato animal, o por las condiciones del abandono deberá ser evaluado por un médico veterinario quien emitirá un dictamen en el cual determinará si el animal puede ser rehabilitado.

Si el animal no puede ser rehabilitado, su dueño o persona responsable procurará ponerlo bajo resguardo a fin de que su agresividad no genere peligro para terceros.

En el caso que el resguardo no sea posible, genere peligro para el propietario o responsable, o el animal se encuentre en abandono, como última instancia se procederá al sacrificio humanitario, bajo el control de un médico veterinario, preferentemente en un consultorio, clínica u hospital veterinario, que cuente con la autorización de apertura y funcionamiento del Instituto Superior de Salud Pública o en el domicilio del poseedor.

También podrá sacrificarse un animal de compañía, por razones humanitarias, si como resultado de enfermedad, accidente o maltrato padece dolor o sufrimiento que no puede ser aliviado mediante intervención o tratamiento médico veterinario, terapia o aplicación de medicamentos.

Finalmente se sacrificará un animal de compañía cuando constituya un peligro para la salud pública, utilizando para determinar tal situación, los parámetros establecidos en los reglamentos de la Ley Especial de Protección y Bienestar Animal.

SUPLETORIEDAD.

Art. 35. En todo lo no regulado en esta ordenanza se aplicará lo regulado en la Ley Especial, Reglamentos y LPA, en caso de conflicto entre la ley y la ordenanza prevalecerá la ley.

VIGENCIA.

Art. 36. La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su correspondiente publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Moncagua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

Sr. José Luis Zelaya Torres
Alcalde Municipal en Funciones

Lic. Carlos Remberto Guevara Manzanares
Síndico Municipal

Lic. Herberth Mauricio Benítez Cruz
Secretario Municipal.